



Buenos Aires, 21 de febrero de 2024

RES. CM N° 2/2024

VISTO:

El estado del concurso N° 73/2023, convocado para cubrir un (1) cargo de Defensor/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "*S. C. S. S/ Concurso N° 73/2023. Defensor/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas*" (TEA N° A-01-00023093-2/2023), el Dictamen N° 1/2024 de la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. CSEL N° 02/2023, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Defensor/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 45 de la Ley 31 (texto consolidado Ley 6.588) y el artículo 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el artículo 4° del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. CSEL N° 07/2023 se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, el 5 de octubre de 2023, a las 8:30 horas en el Centro de Convenciones Buenos Aires sito en la Av. Pte. Figueroa Alcorta 2099, de esta Ciudad, habiéndose presentado a dicha instancia un total de cincuenta y dos (52) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo I de la Res. CM N° 23/15.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el Reglamento aplicable, poniendo a disposición de



los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección, resguardando el anonimato respectivo.

Que, el día 05 de diciembre de 2023 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes. El día 06 de diciembre de 2023, a las 10 horas se convocó al acto público de identificación de exámenes y se publicaron las calificaciones en la página web del organismo.

Que, a partir de la publicación de las calificaciones, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones y de contestarlas en caso de así considerarlo, todo ello en términos del artículo 32 del Reglamento de marras.

Que, una vez vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, se resolvió darle traslado al jurado. El 16 de febrero de 2024, el jurado remitió un nuevo dictamen donde ratifica lo oportunamente decidido. En consecuencia, la Comisión de Selección quedó en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

Que así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 1/2024.

Que, allí se destaca que las presentaciones se efectuaron, en tiempo y forma, conforme surge el cargo impuesto en éstas.

Que, previo a adentrarse en el análisis de cada una de las presentaciones, vale señalar que esa Comisión procedió a efectuar un análisis individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los aspirantes al cargo, así como la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión adoptada por el jurado.

Que cabe recordar el criterio seguido por la Comisión de Selección y ratificado por el Plenario en el sentido que solo procederá la modificación de las calificaciones dispuestas por el jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera un supuesto de arbitrariedad y/o irracionalidad manifiesta. Ello, en tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que, asentado lo anterior, subrayó la Comisión que no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes



en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, se presenta Gonzalo Eloy LORENCES (TEA A-01-00035832-7/2023) impugnando la calificación otorgada por el jurado a su evaluación escrita.

Que el concursante considera que su examen cumple acertadamente con las pautas establecidas para la corrección y que, además, luce ordenado, claro y exhaustivamente argumentado.

Que realiza una comparación con los temas abordados por otros postulantes que obtuvieron una nota más alta a la suya, e indica que sólo en su evaluación se mencionó: i) la indeterminación de la imputación, ii) la falta de devolución de los objetos secuestrados al imputado; y iii) la aplicación al caso de la medida curativa prevista en el artículo 17 de la ley 23.737; circunstancia que –desde su perspectiva no se refleja en la nota asignada.

Que finalmente, señala deficiencias en otros exámenes para concluir que no existen explicaciones objetivas que den cuenta de la diferencia entre su caso y los que obtuvieron mayor puntaje.

Que analizados los argumentos del concursante a la luz del dictamen realizado por el jurado del concurso, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público consideró que la impugnación debe rechazarse teniendo en cuenta que no se advierte desproporcionalidad o irrazonabilidad en la corrección y que lo señalado sólo constituye un desacuerdo con el criterio de evaluación, insuficiente para modificar la calificación asignada.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Gonzalo Eloy LORENCES (TEA A-01-00035832-7/2023).

Que, posteriormente se presenta Paloma Belén REBOT (TEA A-01-00035928-5/2023) argumentando en contra de la valoración concedida a su evaluación.

Que esgrime que a la gran mayoría de los concursantes que recibieron la misma o una mayor calificación que la suya, les fue remarcada la ausencia del desarrollo ciertos argumentos estructurales del caso, haciendo referencia a algunas de las observaciones consignadas para los citados concursantes.



Que por otro lado, menciona que en la devolución brindada por el jurado, se recalcó que desarrolló íntegramente la totalidad de los argumentos invocados, lo que –según entiende- no coincide con la nota que le fue otorgada.

Que expresa que ha citado una extensa cantidad de fallos pertinentes al caso, así como normas de diversa jerarquía y doctrina que respalda sus argumentos, lo que no fue valorado en su dictamen.

Que realiza una comparación con el caso del Dr. Sáenz Tejeira, quien habiendo efectuados una similar exposición a la suya, fue valorado por el jurado con una nota consecuente.

Que en otros agravios expuestos, advierte que no se ha considerado que además de solicitar la declaración del sobreseimiento del Sr. Lorenzo, requirió que le sean restituidas sus pertenencias en atención al derecho a la propiedad con especial hincapié en la circunstancia particular de vulnerabilidad como el caso del sujeto bajo examen.

Que como corolario, entiende que cumplió con la totalidad de las exigencias analizadas por el jurado, y que logró conclusiones coherentes armoniosas y razonables, por lo que solicita se eleve su calificación.

Que efectuada que fue la revisión del examen de la concursante por parte de la CSEL no se desprende arbitrariedad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando una disparidad de criterio con el sostenido, razón por la cual se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Paloma Belén REBOT (TEA A-01-00035928-5/2023).

Que, luego se presenta Nicolás SARMENTI (TEA A-01-00035944-7/2023) rebatiendo la nota fijada a su evaluación escrita.

Que considera que su prueba cumplió con todas las pautas señaladas por el jurado y que dicha observancia lo hace merecedor de una readecuación en la calificación, sobre todo teniendo en cuenta que otros exámenes fueron mejor calificados a pesar de no cumplir con todos los lineamientos.

Que a continuación, analiza su exposición haciendo mención al cumplimiento de determinados parámetros (estilo y orden en la elaboración de su postura; lenguaje; redacción; entre otros) y realiza una comparación con otros concursantes que obtuvieron un puntaje más elevado sin que -a su criterio- hayan desarrollado correctamente dichos extremos.



Que en función de lo expuesto, solicita que su nota sea modificada.

Que en atención a lo expresado por el impugnante en su escrito, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público perpetró un análisis de los agravios y del dictamen del jurado y consideró que no corresponde hacer lugar a la elevación de la calificación solicitada, en el entendimiento que el dictamen se encuentra debidamente fundamentado y no surge irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta.

Que en virtud de lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Nicolás SARMENTI (TEA A-01-00035944-7/2023).

Que, seguidamente se presenta Nancy Daniela AMÉNDOLA (TEA A-01-00035947-1/2023) e impugna la calificación a su examen escrito.

Que alega que su evaluación cumplió con los criterios establecidos por el jurado. Destaca la calidad de redacción, la correcta cita de jurisprudencia y la exhaustiva argumentación sobre los puntos analizados. Refiere que la única crítica recibida se centra en la falta de "cierto" desarrollo de la calificación legal, sin especificar la naturaleza de la deficiencia expuesta.

Que en su defensa, compara su examen con el de otros participantes mejor calificados, señalando similitudes en el enfoque y en las conclusiones. Arguye que abordó de manera adecuada la ultrafinalidad del tipo imputado, utilizando fundamentos análogos a los examinados con puntajes superiores.

Que además, subraya que sus argumentos fueron sólidos y bien cimentados, abarcando aspectos como la nulidad de la detención, la requisita e interceptación del celular, así como el pedido de prisión preventiva. La concursante concluye solicitando a la Comisión de Selección que reconsidere la calificación de su prueba de oposición y eleve la puntuación a, al menos, 45 puntos, argumentando que la crítica recibida no debería ser determinante para la reducción de su puntaje, especialmente cuando otros participantes con evaluaciones similares obtuvieron calificaciones superiores.

Que ejecutada una nueva revisión del examen impugnado, a criterio de la CSEL no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Nancy Daniela AMÉNDOLA (TEA A-01-00035947-1/2023).



Que, posteriormente se presenta Larisa Paula ZERBINO (TEA A-01-00035950-1/2023) impugnando la calificación asignada a su examen escrito.

Que la concursante, considera que se ha incurrido en un error en la valoración que se sustenta en defectos de la fundamentación del puntaje y en la ausencia de un criterio igualitario de evaluación.

Que rebate los extremos citados como negativos por el jurado acerca de su examen y expone los motivos por los cuales considera que no son acertados. Disiente con la apreciación de que su prueba está “parcialmente ordenada”, toda vez que entiende que la estructuró en tres partes organizadas y concatenadas.

Que en el mismo sentido, se muestra en contra de la afirmación del jurado relativa a que su prueba despliega escuetamente algunos argumentos, como también contra que no analiza la conducta del defensor anterior, arguyendo que todos los argumentos fueron desarrollados en su cuestión central y que la conducta del defensor anterior tampoco fue mencionada por otros concursantes que obtuvieron mayor puntaje que el suyo.

Que por último, la impugnante hace notar que al analizar el dictamen final de las calificaciones se aprecian algunas inconsistencias si se comparan las calificaciones y resalta cuestiones valoradas positivamente en su examen y en el de otros concursantes que, sin embargo, difieren en la calificación.

Que en función de ello, solicita que su prueba sea revisada y se le asigne un puntaje total de 45 puntos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas y Magistrados del Ministerio Público consideró que los argumentos planteados por la impugnante no logran demostrar que el jurado haya incurrido en errores, omisiones o supuestos de irrazonabilidad o arbitrariedad, planteándose en la impugnación sólo un desacuerdo con la valoración que el jurado realizó de su examen, por lo cual corresponde rechazar la impugnación intentada. En consecuencia, se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Larisa Paula ZERBINO (TEA A-01- 00035950-1/2023).

Que, a continuación se presenta Carolina SPÓSITO (TEA A-01-00035960-9/2023) impugnando la calificación otorgada a su evaluación escrita, argumentando que merece una calificación de cuarenta y ocho (48) puntos.

Que menciona que se ha incurrido en ciertos errores de valoración a la hora de asignarle el puntaje. Al efecto, realiza un extenso resumen del desarrollo que le dio a su examen, puntualizando cada uno de los ejes temáticos abordados.



Que aclara que, al tratarse de una audiencia de prisión preventiva, no existe requisito formal alguno que deba dejarse plasmado por escrito. Seguidamente, la concursante entiende que el jurado ha valorado correctamente la estructuración de su examen pero no ha indicado nada al respecto de la consistencia jurídica de la solución propuesta y la argumentación empleada.

Que al efecto, menciona las consideraciones negativas vertidas hacía otros concursantes, quienes han recibido puntajes superiores al suyo manifestando que existen ciertas inconsistencias a la hora de evaluar su presentación de manera comparativa con otros postulantes.

Que en el mismo orden de ideas, agrega que, a diferencia de otros casos mejor puntuados, ha enunciado de manera clara, precisa y exhaustiva no solo el ordenamiento de forma local, sino también los articulados propios de la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en particular, de manera más minuciosa, las normas pertinentes de Tratados Constitucionales. Misma apreciación realiza respecto de las citas jurisprudenciales consignadas y la doctrina invocada.

Que respecto del desarrollo de su evaluación, entiende que, a comparación de exámenes merecedores de mayor o igual puntaje, realizó diversos análisis en relación a tópicos vinculados con el caso en concreto, no efectuados por ninguno de los concursantes mencionados.

Que luego de realizada una relectura de la prueba escrita de la concursante por parte de la CSEL, no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Carolina SPÓSITO (TEA A-01- 00035960-9/2023).

Que, luego se presenta Roxana Vanesa LEMKIN (TEA A-01-00035965-9/2023) impugnando la calificación a la evaluación escrita.

Que comienza el relato aclarando, a propósito de la mención del jurado de que algunos argumentos no fueron desarrollados completamente, que el examen se trataba de una audiencia en los términos del artículo 184 del CPPCABA, lo que importa que su análisis se realice aplicando criterios de litigación para dicho tipo de audiencias y, en consecuencia, cada uno de los puntos fueron por ella analizados y expuestos a la luz de una audiencia oral y pública.

Que para profundizar lo indicado anteriormente realiza una extensa transcripción de partes de su examen para señalar cada uno los temas abordados y, a su entender, correctamente desarrollados, poniendo de resalto los fundamentos introducidos en cada uno de los puntos que considera relevantes.



Que en función de lo expuesto, requiere la readecuación de su calificación.

Que sostuvo la CSEL que corresponde rechazar la impugnación realizada por cuanto, de la lectura de los argumentos esgrimidos y del dictamen del jurado surge claramente que en lo puesto de manifiesto sólo trasluce la disconformidad con la calificación asignada y la valoración realizada por el jurado que, por otra parte, se encuentra debidamente fundamentada.

Que en efecto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación efectuada por Roxana Vanesa LEMKIN (TEA A-01-00035965-9/2023).

Que, luego se presenta Ariel Alejandro OSPITALECHE (TEA A-01-00035985-4/2023) objetando la nota consignada a su prueba escrita.

Que en la presentación el postulante refuta la afirmación del jurado relativa a la falta de mención de la autoincriminación. Argumenta que se abordó claramente esta garantía en varios pasajes de la evaluación, destacando la falta de libertad del imputado al consentir el desbloqueo del celular bajo la asistencia de su "abogado defensor".

Que añade, en el mismo orden de ideas, que hizo referencia a la prohibición contenida en el artículo 96 del CPPCABA, a la intervención del letrado según el artículo 29 y a los lineamientos asentados jurisprudencialmente por la Corte Suprema en diversos precedentes "Fiorentino", "Rayford" y "Hansen", en consonancia con la regla de nemo tenetur se ipsum accusare.

Que explica que se invocan normas locales y constitucionales, como los artículos 9 de la CADH, 13 de la CCABA y 18 de la CN, que consagran la garantía contra la autoincriminación.

Que en función de ello, finaliza su impugnación solicitando una revisión de la calificación de su examen, en el entendimiento de que se abordaron todos los puntos exigidos por el Jurado con solvencia y profundidad.

Que llevado a cabo un nuevo estudio de su prueba de oposición en el ámbito de la CSEL, no se advierte desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada al concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.



Que se propuso entonces, a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Ariel Alejandro OSPITALECHE (TEA A-01-00035985-4/2023).

Que a continuación se presenta Gonzalo Andrés LÓPEZ (TEA A-01-00035999-4/2023) rebatiendo la apreciación asignada a su examen escrito por entender que le corresponde un nota mayor.

Que realiza un análisis comparativo a efecto de demostrar que debió haber obtenido un puntaje más alto. Así, refiere que la única valoración crítica no descriptiva que hizo el jurado fue “Examen ordenado. La redacción es confusa en algunos pasajes, no logra analizar todas las cuestiones planteadas del caso”.

Que por otra parte, indica que sobre el caso identificado como JJU294 se consignó “Examen parcialmente ordenado. La redacción es confusa en algunos pasajes, no logra analizar todas las cuestiones planteadas del caso” y, no obstante, ambos fueron calificados con el mismo puntaje sin tener en cuenta que su evaluación estaba ordenada y la segunda sólo parcialmente ordenada.

Que posteriormente, expresa que si bien el jurado resaltó en forma positiva que citó jurisprudencia, lo cierto es que omitió destacar que también realizó reseñas de doctrina.

Que en mismo sentido, añade que a los concursantes a los que se les remarcó explícitamente que habían citado doctrina, se lo calificó con puntajes más altos.

Que por otro lado, añade que el jurado expuso que la redacción de su caso es confusa en algunos pasajes, pero no se identifica en cuales. En base a ello, considera que esa falta de información afecta directamente el análisis del puntaje asignado.

Que finalmente, postula que no fue evaluado correctamente que en su examen la acción de acceso al teléfono celular del imputado se consignó como una declaración ante autoridad policial, prohibida por la Constitución local, y que advirtió la diferencia entre la nulidad de la detención y la nulidad de la requisita. Ambas circunstancias fueron destacadas en exámenes que fueron calificados con mayor puntaje.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público consideró que la impugnación debería ser rechazada en tanto el concursante a través de sus agravios sólo logra poner de manifiesto su disconformidad con la valoración de su examen y la nota asignada por el jurado, sin señalar argumentos



que demuestren que en el caso se presente un supuesto de arbitrariedad, irrazonabilidad, error u omisión.

Que por otra parte, en relación con las comparaciones que efectúa con otras evaluaciones, vale repetir la aclaración del jurado en el dictamen en tanto las observaciones realizadas a cada examen sólo configuran una síntesis de los rasgos más importantes y que el puntaje asignado traduce no sólo los méritos o deméritos individuales hallados, sino también una perspectiva global.

Que en virtud de lo expuesto, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Gonzalo Andrés LÓPEZ (TEA A-01-00035999-4/2023).

Que, luego se presenta Nicolás Francisco REBORI (TEA A01-00036006-2/2023) expresándose en contra del puntaje otorgado a su examen escrito.

Que en la presentación, el postulante sostiene que apreció algunas inconsistencias si se compara su calificación con la asignada a otros concursantes.

Que al respecto, entiende que de un simple cotejo de su evaluación se advierte que la mayoría de los agravios que había que identificar en tutela de la persona asistida fueron individualizados y desarrollados. Ello no obstante, obtuvo una menor puntuación que otros concursantes que no se abocaron a trabajar la totalidad de los agravios en su evaluación.

Que seguidamente, realiza una enumeración de los temas abordados a lo largo de su prueba escrita y evaluados de forma positiva por el jurado, comparándose con concursantes que recibieron un puntaje superior al suyo.

Que a su vez, advierte que del propio dictamen del jurado se desprende que ha identificado elementos en su examen que han sido valorados positivamente en otros casos con mayor puntaje.

Que en virtud de todo lo expuesto, solicita la modificación de su nota.

Que analizada la presentación del impugnante, la CSEL señaló que ésta no arrima argumentación valedera que amerite una modificación de la calificación asignada evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Nicolas Francisco REBORI (TEA N° A-01-00036006- 2/2023).



Que, luego se presenta Dario Javier PEGAZZINI (TEA A-01-00036009-7/2023) impugnando el resultado de su prueba de oposición a fin de que se reconsidere la misma y se le otorgue una calificación mayor.

Que el impugnante entiende que su caso abarca por completo los lineamientos establecidos como pautas de consideración.

Que en este sentido, observa que el jurado indicó que desarrolló correctamente algunos argumentos y otros de manera escueta, no obstante lo cual, considera que se ha argumentado cada uno de los puntos propuestos con solvencia y profundidad.

Que a continuación, realiza una descripción de su prueba escrita poniendo de resalto los temas introducidos y destacando su corrección y exhaustividad. A su vez, sostiene que abordó todos los parámetros fijados y que al momento de abocarse a la solución del caso, lo hizo correctamente, utilizando el lenguaje jurídico de estilo, siempre respetando la forma de un alegato para ser expuesto como si estuviera ante el tribunal.

Que como consecuencia de lo planteado, requiere que se reevalúe su nota.

Que llevado a cabo un nuevo estudio de su prueba de oposición, no se advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada al concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Dario Javier PEGAZZINI (TEA A-01-00036009-7/2023).

Que, acto seguido se presenta Federico KIERSZENBAUM (TEA A-01-00036051-8/2023) efectuando una queja contra la calificación de su evaluación escrita.

Que en su cuestionamiento, sostiene que la asignación de 40 puntos se basa en un error y subraya la discrepancia entre los fundamentos del jurado y la calificación numérica otorgada a su examen (MAI433).

Que se adentra en las pautas de evaluación establecidas por el jurado, que incluyen aspectos como la formación teórica y práctica, consistencia jurídica, pertinencia de fundamentos y corrección del lenguaje. Asegura que su examen



cumple con estos criterios y objeta la crítica de desorden en la exposición, defendiendo la meticulosidad y esquematismo de su enfoque.

Que en específico, refuta la afirmación de un "examen parcialmente ordenado", señalando que su presentación contó con un orden minucioso y esquemático de cada punto a tratar. Describe cómo estructuró su argumentación, comenzando con un marco teórico detallado sobre la audiencia de prisión preventiva y abordando de manera secuencial los requisitos sustantivos y adjetivos de la medida cautelar. Además, destaca la consideración de las posibles nulidades en el momento adecuado para fortalecer la verosimilitud en el derecho. Se enfoca también en la crítica sobre el desarrollo escueto, defendiendo la extensión y profundidad de cada planteo. Detalla la profundidad dedicada a cuestionar la requisa y la apertura del teléfono celular, así como el análisis de la calificación legal. Hace referencia a la cobertura exhaustiva de los elementos relevantes del caso, vinculados a la verosimilitud en el derecho, y la consideración de los riesgos procesales.

Que finalmente, sostiene que la nota asignada debería elevarse considerablemente, proponiendo una calificación de 45 puntos. Explica que las desvalorizaciones se deben a una divergencia de criterios, no a desaciertos en la resolución de la prueba de oposición.

Que en conclusión, solicita la revisión y ajuste de su calificación a una cifra más acorde con el desempeño demostrado en su examen.

Que luego de revisada la impugnación presentada por parte de la CSEL, se concluyó que no se proporcionan argumentos sólidos que justifiquen una modificación en la calificación asignada. La presentación simplemente muestra una discrepancia de criterio con el evaluado por el jurado.

Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Federico KIERSZENBAUM (TEA A-01-00036051- 8/2023).

Que, seguidamente se presenta Antonio DE LA FUENTE SALZMANN (TEA A-01-00036080-1/2023) impugnando la calificación de su prueba escrita de oposición.

Que el concursante transcribe la evaluación que el jurado realizó de su examen y sostiene que de una lectura se colige que no se han mencionado ponderaciones negativas al desarrollo perpetrado. Señala que se valoraron los planteos por él expuestos, como así también el orden, la claridad y el lenguaje en que fueron presentados. Resalta que también se ponderó positivamente el hecho de no haber mencionado enunciados que no tuvieron desarrollo posterior y que el examen fue fiel a



la metodología propuesta, con argumentación jurídica consistente, pertinencia y rigor de los fundamentos.

Que para finaliza su impugnación, expresa que el examen cumple acabadamente con las pautas de evaluación establecidas, sin que haya críticas negativas por parte del jurado, por lo que entiende que su calificación debe ser elevada.

Que del estudio conjunto de su prueba de oposición y de los demás exámenes, no se advierte desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio empleado que tache de arbitraria la calificación asignada al concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado por el jurado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que en efecto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Antonio DE LA FUENTE SALZMANN (TEA A-01-00036080- 1/2023).

Que, seguidamente se presenta Martín REMPEL (TEA A-01-00036089-5/2023) impugnando la nota consignada a su prueba escrita, requiriendo se eleve su puntaje a treinta y nueve (39) puntos.

Que el concursante resalta que el jurado observó la falta de orden en su examen y la omisión de abordar la defensa técnica ineficaz y la autoincriminación.

Que al respecto, refiere que su exposición sigue el criterio del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Destaca que la claridad, sistematización y orden expositivo de su examen no fueron objetados, por lo que entiende es necesario se revise el puntaje asignado. Agrega que dicha observación fue realizada a otros concursantes que, no obstante, obtuvieron puntajes superiores. Luego, expresa que, si bien el jurado dictaminó que no abordó el punto “autoincriminación”, este fue analizado y mencionado explícitamente.

Que en este orden de ideas, transcribe algunos fragmentos del dictamen y de su examen, en donde – según entiende- se hace referencia al tema en cuestión. Además, explica que no profundizar en la defensa ineficaz se debe a consideraciones estratégicas para buscar la nulidad de lo actuado en virtud de la violación a las garantías constitucionales.

Que la Comisión entendió que no se encuentran evidencias de desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado al calificar al concursante más sino meramente una discrepancia, lo que no justifica un cambio en el puntaje otorgado.



Que en consecuencia, se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación de la Martín REMPEL (TEA A-01-00036089-5/2023).

Que, luego se presenta Miguel MONES RUIZ (TEA A-01-00036101-8/2023) impugnando la calificación de la prueba de oposición escrita a fin de que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público la incremente sensiblemente.

Que refiere que el jurado valoró su examen afirmando que “empieza en forma ordenada, pero pierde claridad, orden y precisión al momento de desarrollar los argumentos. Faltó desarrollo de algunos puntos, como por ejemplo, el acceso a la información del celular”.

Que de lo citado deduce que se valoró positivamente un orden inicial adecuado, aunque no se especifica cuándo o en que tramo se perdió el mismo. Transcribe partes de su prueba escrita para puntualizar que, a su entender, la falta de desarrollo y claridad apuntada por el jurado no es tal. Sostiene, además, que aprecia que en su prueba el lenguaje fue correcto, sin errores gramaticales ni de redacción, los que sí pueden apreciarse en otros exámenes mejor calificados.

Que continúa haciendo un análisis pormenorizado de los exámenes que obtuvieron calificaciones más altas y comparándolo con el suyo, indicando coincidencias tales como la solución del caso con el concursante SPI464 y la nulidad de la requisita, del secuestro y de la audiencia de intimación con el concursante MUN607.

Que en este sentido, si bien destaca las cualidades de los exámenes de los otros concursantes, considera que la cantidad de puntos que obtuvieron aquellos no se justifica en relación con su nota, solicitando, en definitiva, se eleve su calificación a 39 puntos.

Que realizado un estudio del examen del impugnante a la luz de la fundamentación del dictamen del jurado, la Comisión competente entendió que la valoración realizada luce razonable y que los argumentos introducidos en la impugnación muestran tan sólo una falta de coincidencia o desacuerdo en la valoración realizada por los expertos en la materia. Más aún si se tiene en cuenta que el propio concursante admite que en algunos puntos no logró efectuar citas de jurisprudencia nacional e internacional como sí lo hicieron sus colegas.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario que se rechace la presentación efectuada por Miguel MONES RUIZ (TEA A-01-00036101-8/2023).



Que posteriormente se presenta Ariel Santiago SAENZ TEJEIRA (TEA A-01-00036117-4/2023) objetando la valoración que fue otorgada a su examen escrito.

Que el concursante señala que existen diferencias significativas en la cantidad y calidad de los planteos realizados en comparación con otros exámenes, circunstancia que a su entender lo hace merecedor de un mejor puntaje.

Que en primer lugar, hace referencia al planteo relacionado con la defensa técnica ineficaz, considerando que su examen profundiza y justifica este argumento, a diferencia de otros que fueron bien calificados y que no mencionaron dicha cuestión o lo hicieron de manera superficial.

Que la segunda cuestión abordada se ciñe a la falta de referencia en varios de los exámenes mejor calificados sobre la violación de la garantía contra la autoincriminación forzada. Destaca que su evaluación no solo efectuó el planteo, sino que también lo justificó y respaldó con jurisprudencia relevante.

Que en el tercer punto, argumenta que, a diferencia de otros casos, pudo explicar y fundamentar sus estrategias y planteamientos alternativos, respaldándolos con jurisprudencia de manera precisa.

Que en conclusión, el concursante solicita que se haga lugar a la impugnación, asignándole un puntaje de 48 puntos en base a la mayor profundidad y justificación de sus planteamientos en comparación con otros exámenes.

Que del estudio de su presentación, la CSEL Sostuvo que no se encuentran evidencias de desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado al calificar a la concursante. Su impugnación se basa en una mera discrepancia con la evaluación, lo cual no es suficiente para justificar un cambio en la puntuación establecida.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación de la Ariel Santiago SAENZ TEJEIRA (TEA A-01-00036117-4/2023).

Que, seguidamente se presenta Matías BECERRA (TEA A01-00036133-6/2023) impugnando la calificación que le fue asignada.

Que considera que la calificación que le fue asignada no es la adecuada en base a los criterios de corrección fijados por el jurado. Refiere que las dos críticas que se realizan a su prueba de oposición vinculadas al desarrollo “escueto” de la falta de prueba sobre la ultraintención de la figura típica imputada y a la falta de mención del arraigo son infundadas e irrazonables, por lo tanto, solicita que la



fundamentación de su calificación supere el examen de razonabilidad exigido por la Constitución Nacional establecido para los actos emanados de autoridad pública.

Que seguidamente hace referencia a las calificaciones de los concursantes identificados con las claves VSC349, SMI445, MID573 y DPA343 porque obtuvieron el mismo puntaje que el suyo pero que, a diferencia de él cometieron lo que a su juicio son errores u omisiones trascendentales.

Que de igual manera, se manifiesta en contra de la valoración que se dio a los concursantes identificados como MAI433 y LOS700, ya que habiendo omitido también desarrollar cuestiones trascendentales, obtuvieron un puntaje mayor al suyo.

Que finalmente se queja de la nota del concursante identificado con la clave SPI464 en tanto opina que no se entienden las razones que ameriten la diferencia entre la calificación de éste y su examen. Para sostener dicha postura realiza una enumeración de los errores, omisiones y debilidades que considera presentes en el caso desarrollado por su colega concursante.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público consideró que la valoración realizada por el jurado en ejercicio de las facultades conferidas en el presente procedimiento resulta debidamente fundamentada y, por lo tanto, superadora del test de razonabilidad exigido por la Constitución Nacional que el impugnante menciona.

Que en este sentido, las críticas introducidas por el concursante ponen de manifiesto una mera discrepancia con los criterios de valoración utilizados por el jurado.

Que en efecto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Matías BECERRA (TEA A-01-00036133-6/2023).

Que, luego se presenta María Daniela REZZONICO (TEA A01-00036136-0/2023) objetando la nota consignada a su prueba escrita.

Que la concursante expone que, a pesar de haber cumplido con la consigna, abordando los mismos puntos que otros participantes, su examen no fue ponderado de manera equitativa. Fundamenta su posición en cuatro aspectos: En relación al estilo destaca que siguió la consigna de la audiencia de prisión preventiva, siendo clara y concisa.

Que argumenta que otros exámenes, aunque bien redactados, no respetaron las pautas fijadas -ello en tanto discurrieron sobre cuestiones jurídicas que,



en el marco de una audiencia de prisión preventiva de las características que presentaba el caso, entiende que no hubieran sido bien receptadas por el juez llamado a decidir – y, sin embargo, recibieron un puntaje superior.

Que respecto al orden lógico en la elaboración de su postura afirma que su examen fue cuidadosamente estructurado, siguiendo una secuencia lógica. Agrega que otros exámenes mejor calificados no mantuvieron un orden coherente. En cuanto al lenguaje y redacción, señala estos extremos fueron desarrollados en forma clara y sin tecnicismos innecesarios, circunstancia que no fue debidamente valorada.

Que por último, en relación a la consistencia jurídica aclara que su examen no recibió objeciones en este punto. Señala que la falta de abordaje de la defensa técnica ineficaz –observación del jurado- no justifica la diferencia de puntuación, ya que otros exámenes con puntajes superiores también presentaron omisiones en el desarrollo de sus soluciones propuestas.

Que concluye solicitando una revisión de la calificación y la asignación de un puntaje acorde con los parámetros evaluativos del jurado y la perspectiva global de los trabajos.

Que luego de revisada su presentación, la Comisión concluyó que no se proporcionan argumentos sólidos que justifiquen una modificación en la calificación asignada y que la presentación simplemente muestra una discrepancia de criterio con el jurado.

Que en efecto, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por María Daniela REZZONICO (TEA A-01-00036136-0/2023).

Que, finalmente se presenta Sofía SYLVIÉ (TEA A-01-00036168-9/2023) impugna la calificación obtenida en la evaluación de su prueba de oposición.

Que considera la concursante que el jurado incurrió en desaciertos en la corrección al señalar dos omisiones que no son tales y que incidieron negativamente en su nota.

Que en primer lugar, trata la indicación del jurado sobre la “falta mención de defensa técnica ineficaz” resaltando que, si bien es cierto que no escribió puntualmente la frase referida, cree haber mencionado el tema y, por lo tanto, entiende que fue una simple inadvertencia del jurado y solicita se eleve su calificación en 2 puntos por este ítem.



Que en segundo lugar, trata la mención del jurado sobre su falta de desarrollo de algunos argumentos en relación con la prisión preventiva. Identifica la omisión señalada y realiza una crítica a la valoración del jurado sosteniendo que no es serio oponerse siempre a todo y que en su examen atacó los puntos débiles de la fiscalía porque entendió que es inútil e incluso contraproducente debatir siempre absolutamente todo.

Que por ello, considera que debe desestimarse la crítica y otorgársele 2 puntos más en este ítem también.

Que luego de revisada la impugnación presentada en el ámbito de la CSEL, se concluyó que no se proporcionan argumentos sólidos que justifiquen una modificación en la calificación asignada. La impugnación simplemente muestra una discrepancia de criterio con el evaluado por el jurado.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Sofía SILVIÉ (TEA A-01-00036168-9/2023).

Que respecto de las contestaciones a las impugnaciones presentadas a través de los TEAs A-01-00036795-4/2023; A-01-00036637-0/2023; A-01-00037021-1/2023; A-01-00037038-6/2023; A-01-00037060-2/2023; A-01-00037081-5/2023; A-01-00037146-3/2023 la CSEL sostuvo que no fueron tratadas teniendo en cuenta que ningún concursante impugnó formalmente a quienes efectuaron las referidas presentaciones en las condiciones previstas por el Reglamento de Concursos, y que ciertos concursantes se limitaron a hacer un análisis comparativo entre ellos sin señalar errores u omisiones que dieran lugar a solicitar la disminución de su puntaje.

Que en virtud de todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 31 y el artículo 33 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015), se elevó a este Plenario el Dictamen N° 1/2024 con las conclusiones de la Comisión de Selección respecto a las impugnaciones formuladas por los concursantes en el concurso de marras.

Que en dicho sentido, se propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes Gonzalo Eloy Lorences; Paloma Bélen Rebot; Nicolás Sarmenti; Nancy Daniela Améndola; Larisa Paula Zerbino; Carolina Spósito; Roxana Vanesa Lemkin; Ariel Alejandro Ospitaleche; Gonzalo Andrés López; Nicolas Francisco Rebori; Dario Javier Pegazzini; Federico Kierszenbaum; Antonio De La Fuente Salzman; Martín Rempel; Miguel Mones Ruiz; Matías Becerra; María Daniela Rezzonico, Sofía Sylvié y Ariel Santiago Saenz Tejeira, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.



Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por mayoría de votos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes Gonzalo Eloy Lorences; Paloma Bélen Rebot; Nicolás Sarmenti; Nancy Daniela Améndola; Larisa Paula Zerbino; Carolina Spósito; Roxana Vanesa Lemkin; Ariel Alejandro Ospitaleche; Gonzalo Andrés López; Nicolas Francisco Rebori; Dario Javier Pegazzini; Federico Kierszenbaum; Antonio De La Fuente Salzmann; Martín Rempel; Miguel Mones Ruiz; Matías Becerra; María Daniela Rezzonico, Sofía Sylvié y Ariel Santiago Saenz Tejeira, en el marco del Concurso N° 73/2023, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet del Poder Judicial (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 2/2024



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

